

SEÑORES

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF.	: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CUBICA CLOTHING S.A.S.
DEMANDADO	: ALEJANDRO FIGUEORA HENAO
RAD.	: 2019-00438-00.

JULIANA RUIZ PEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de apoderada del señor **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO**, muy respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO. Es falso. El señor **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO**, como persona natural no ha constituido como deudor de ninguna obligación, con la empresa **CUBICA CLOTHING S.A.S.** y esto se puede comprobar en el pagaré aportado con la demanda, ya que la persona jurídica que se obligó a pagar dicha obligación fue la sociedad **GAVÁ STORE**, la cual en su momento se identificó con el NIT.94541778-4.

De la misma forma, se manifiesta que el señor **FIGUEROA HENAO**, no ha suscrito título valor alguno, denominado pagaré por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS Mcte (\$6.483.202.00)**, con vencimiento 14 de septiembre de 2.017.

AL HECHO SEGUNDO. De la misma forma, referente al hecho que se determina me permito informar que al mismo manifiesto que es **FALSO** y que como es óbice en el

titulo valor que se aporta, el señor ALEJANDRO FIGUEROA HENAO, no se ha comprometido a pagar suma de dinero alguno a la parte demandante, ya que la obligación que se analiza en la presente demanda, fue suscrita por la sociedad **GAVÁ STORE**, la cual en su momento se identificó con el NIT.94541778-4.

AL HECHO TERCERO. Se reitera que como persona natural el señor no adeuda ni capital ni intereses moratorios, sobre el pagaré sin número que se presentó como título ejecutivo en la presente demanda, ya que el acreedor no es él como lo ha hecho conocer al despacho el apoderado del demandante sino sociedad **GAVÁ STORE**, la cual en su momento se identificó con el NIT.94541778-4., quien fue la que se obligó al pago de lo acordado.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda tanto que con las que se busca que se reconozca el pago de un capital como también las que buscan que se paguen unos intereses por mora desde el 17 de septiembre de 2.017 hasta la fecha de la presentación de esta demanda e igualmente las mismas que corresponden desde el período que comprende la presentación hasta el pago de la supuesta obligación que adeuda mi poderdante, toda vez que como se probara en la presente contestación, la parte pasiva de la demanda está mal identificada y aún más el titulo valor con el cual se inició la presente demanda esta cobijado con el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria que reza el Art. 789 del Código de Comercio, oposición que tiene su fundamento en las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA:

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, podemos estar en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por

pasiva, respectivamente; debemos entenderla como la capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación en la causa sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

Resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de Unificación de Jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420, de la siguiente manera:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”.

Ahora bien, son presupuestos materiales en el proceso la legitimación en la causa, el interés para obrar y la debida acumulación de pretensiones.

Para el caso particular, nos ocupáramos solamente del elemento referente a la legitimación en la causa, la cual puede ser activa o pasiva:

- Activa: titularidad del demandante en el interés materia del litigio.
- Pasiva: titularidad del demandado en el interés materia del litigio

Siguiendo con unas citas básicas de la definición de nuestra excepción, es importante resaltar lo mencionado por la Corte Constitucional la cual se ha pronunciado como lo vemos citado en el Auto del 8 de marzo de 2.011, en donde el Magistrado Ponente para esa ocasión fue el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en lo que se estableció lo siguiente:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante”¹.

Como se puede observar de una lectura somera del pagaré que hoy nos ocupa en la presente demanda ejecutiva, el título valor lo suscribe el señor ALEJANDRO FIGUEROA HENAO, pero no como persona natural sino como representante legal de la sociedad GAVE SHOE STORE, la cual se identificó con el Nit. 94541778-4, quedando obligada esta empresa a cumplir con la obligación que tuvo como fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2.017.

A lo anterior expuesto es importante resaltar lo ilustrado por el Consejo de Estado sobre la definición y los elementos que dan fundamento a lo expuesto en la excepción de falta de legitimación por pasiva:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto

¹ Auto citado en la Sentencia T-492031, proferida el 29 de noviembre de 2.001. M.P. Jaime Araújo Rentería. Acción de tutela instaurada por Enrique Molano Aguirre contra el Instituto de Seguros Sociales E.P.S., y Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos.

admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.².

Con base en los pronunciamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales citados con anterioridad, nos vemos en la necesidad de aterrizar cada uno estos, según los lineamientos presentados en la demanda, haciendo especial claridad de las partes y sus vínculos jurídicos y/o contractuales, no es posible llamar a responder al señor ALEJANDRO FIGUEROA HENAO, identificado con la C.C. 94.541.778, ya que como se anota en el pagaré el SEÑOR FIGUEROA HENAO, no asumió de forma personal obligación alguna con el demandante en el proceso de la referencia o por lo menos no existe documento o prueba alguna que así lo determine.

Se reitera entonces que, al no haber ninguna congruencia de tipo legal o contractual entre las partes que conforman la presente Litis, le corresponde al despacho

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

abstenerse de proferir una eventual condena en contra de mí representado, por cuanto mi prohijado no está legitimado en la causa por pasiva para atender ninguna obligación al no existir ningún mérito que lo vincule a las partes legal o contractualmente hablando.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Se solicita al despacho declarar que la obligación contenida en el pagaré sin número que dio origen a la presente demanda ha sido cobijada con el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, para lo cual me permito ilustrar al despacho, el tiempo que ha transcurrido desde el vencimiento del mismo y las diferentes etapas que han surgido en el proceso:

- A) Fecha de suscripción del pagaré: **4 de agosto de 2.003.**
- B) Fecha de vencimiento del pagaré: **14 de septiembre de 2.017.**
- C) Fecha en la que el despacho profirió el Mandamiento Ejecutivo de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 2195: **16 de julio de 2.019.**
- D) Fecha en la que se notificó por estados el Mandamiento Ejecutivo de Pago: **19 de julio de 2.019.**
- E) Fecha en la que el despacho profirió la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 358: **05 de febrero de 2.021.**
- F) Fecha en la que se notificó la notificación por estados electrónicos el Mandamiento Ejecutivo de Pago: **08 de febrero 2.021.**
- G) Fecha en la que oficialmente y teniendo en cuenta el Inciso 03 del Art. 08 del Decreto 820 de 2.020 que estipula que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, se notificó el demandado a través de la suscrita de la presente demanda ejecutiva fue el **18**

de febrero de 2.021, fecha que se estipula ya que las piezas procesales del expediente digital fue radicado por el despacho el día 16 de febrero de 2.021, en el correo aportado como notificaciones judiciales de está apoderada.

Estipula el Art. 789 del Código de Comercio lo siguiente:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Aplicado al caso concreto, tenemos que los tres (03) se cumplieron el 14 de septiembre de 2.020.

De la misma forma, el Art. 94 el Código General del Proceso, con relación a la interrupción de la prescripción expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Como se puede observar en la línea del tiempo que se ilustro al inicio de este escrito excepcionante y principalmente en el literal D), el mandamiento ejecutivo de pago del proceso que hoy nos ocupa se notificó el 19 de julio de 2.019 y solo hasta el 18 de febrero de 2.021, se practicó la notificación personal al demandado, es decir, que entre el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, que se toma como 20 de julio de 2.019 y la notificación del mismo al demandado, transcurrieron más de **DIECINUEVE (19) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, por lo tanto no se cumplió con lo estipulado en el Art. 94 del C. G. del P. y al no interrumpirse la prescripción que estipula su inciso primero, es decir, que se notificará del Mandamiento Ejecutivo de Pago, dentro del término de un (01) año contado a partir

del día siguiente a la notificación del mismo, ha operado la prescripción y por ende la liberación de cualquier demandado al que se le quiera imputar el pago de una obligación a través de un proceso ejecutivo.

3. Innominada o Genérica.

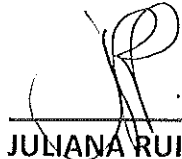
Comendidamente, solicito al despacho se reconozca las excepciones de mérito que se probaren, y puedan ser declarada de oficio.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

1. Certificado de Cámara de Comercio, denominado CANCELACIÓN, e GAVA SHOE STORE.
2. Copia del Auto Interlocutorio No. 2195, con el cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, profirió Mandamiento Ejecutivo de Pago, en contra del señor Alejandro Figueroa Henao, con fecha de 16 de julio de 2.019 y notificado por estados el 19 de julio de 2.019.
3. Copia del Auto Interlocutorio No. 358, con el cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, profirió dio por notificado del presente procesos ejecutivo al señor Alejandro Figueroa Henao, a través de la suscrita con fecha de 05 de febrero de 2.021 y notificado por estados el 08 de febrero de 2.021.
4. Impresión del correo electrónico enviado a la suscrita por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali (j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la suscrita apoderada del demandado al correo (abga.jrp@gmail.com), con el cual se me remitía el expediente digital del proceso bajo la radicación 2.019-438, conforme a lo ordenado en auto 358 de febrero de 2.021.
5. Prueba digital de entrega del mismo la cual es emitida y certificada por GMAIL.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ruiz Perez', written over a horizontal line.

JULIANA RUIZ PEREZ

C.C. 1.026.570.457 de Bogotá

T.P. 310.230 del C. S. de la J.

Recibo No. 7932895, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218J3936

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

FIGUEROA HENAO ALEJANDRO
C.C. Número 94541778
Nit:94541778 - 4
Matricula mercantil nro: 757933 - 1
Fecha matricula:17 de febrero de 2009
Direccion electronica :alejo_fi@hotmail.com
Direccion domicilio principal:CALLE 38 N # 6N - 35 LOCAL 8 - 248 De Cali
Direccion para notificacion:CALLE 38 N # 6N - 35 LOCAL 8 - 248 De Cali

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE marzo DE 2018 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE marzo DE 2018 BAJO EL NÚMERO 19143 DEL LIBRO XV , FIGUEROA HENAO ALEJANDRO C.C. 94541778 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 757934 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GAVA SHOE STORE UBICADO EN CALLE 38 N # 6N - 35 LOCAL 8 - 248 CALI

CERTIFICA

Por DOCUMENTO PRIVADO del 26 de marzo de 2018 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2018 con el No. 19142 del Libro XV , LA PERSONA NATURAL FIGUEROA HENAO ALEJANDRO C.C. 94541778 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 757933 - 1

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 7932895, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218J3936

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 25 días del mes de febrero del año 2021 hora: 01:00:11 PM



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

RADICADO No. 2019-00438-00

Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CUBICA CLOTHING S.A.S.** contra **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO**, la parte actora allega escrito de subsanación en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 2060 del 03 de julio de 2019. Se observa que el libelo cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, se liquidarán a partir del 15 de septiembre de 2017 hasta la fecha de su pago total.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.- ORDENAR a **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CUBICA CLOTHING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$6.483.202,00 M.L., por concepto de capital representado en el pagaré sin número, anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P.

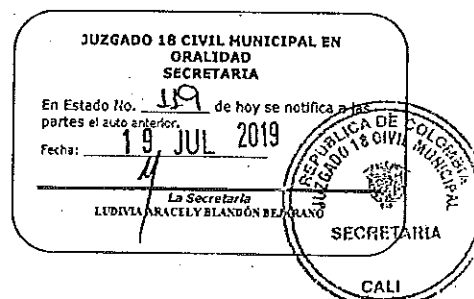
D.- RECONOCER personería a **FONTE S.A.S.**, identificada con Nit. 901040914-6, para que actúe en este proceso en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

E.-TENER como apoderado principal de **FONTE S.A.S.**, al Dr. **MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO**, portador de la T. P. No. 184303 del C.S.J., para que actúe en el presente trámite, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA



RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

RADICACIÓN No. 2019-00438-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CUBICA CLOTHING S.A.S.** contra **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO**, la apoderada del ejecutado presenta al despacho el poder que le ha otorgado para que lo represente en este asunto.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería a la mandataria judicial y de conformidad con los lineamientos del art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, se tendrá por notificado al demandado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de copias del mandamiento de pago, la demanda y anexos al correo electrónico de su apoderada judicial.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.-RECONOCER personería jurídica a la abogada **JULIANA RUÍZ PÉREZ**, portadora de la T.P. No. 310230 para que actúe en representación de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

2.-POR SECRETARÍA remítase al correo electrónico: abga.irp@gmail.co, copia de la presente providencia; del mandamiento de pago (interlocutorio No. 2195 del 16 de julio de 2019) y el expediente digital correspondiente a este proceso, déjese la respectiva constancia del envío.

3.-TENER por surtida la notificación personal del demandado **ALEJANDRO FIGUEROA HENAO** transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje referido en el numeral que antecede.

4.-ADVERTIR a la parte demandada que a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación personal le corre el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. <u>20</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>08/FEBRERO/2021</u>
La Secretaría LILIANA ANACLETO BLANCON DE HARO



Juliana Ruiz perez <abga.jrp@gmail.com>

REMITE EXPEDIENTE RAD. 2019-438

1 mensaje

Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juliana Ruiz perez <abga.jrp@gmail.com>

16 de febrero de 2021 a las
14:04

Cordial saludo,

Se remite el expediente digital de la Radicación 2019-438 conforme a lo ordenado en auto No. 358 del 05 de febrero de 2021.

Atentamente,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 76001400301820190043800.pdf
1538K

Mensaje original

ID del mensaje	<BN8PR01MB5460C8A90BC1DADFC079DA61CF879@BN8PR01MB5460.prod.exchangelabs.com>
Creado el:	16 de febrero de 2021 a las 14:04 (Entregado tras 398 segundos)
De:	Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para:	Juliana Ruiz perez <abga.jrp@gmail.com>
Asunto:	REMITE EXPEDIENTE RAD. 2019-438
SPF:	PASS con el IP 40.107.69.74 Más información
DKIM:	'PASS' con el dominio cendoj.ramajudicial.gov.co Más información
DMARC:	'PASS' Más información

[Descargar el original](#)
[Copiar en el portapapeles](#)

Delivered-To: abga.jrp@gmail.com
 Received: by 2002:a05:6e02:12e4:0:0:0:0 with SMTP id l4csp3819493iln;
 Tue, 16 Feb 2021 11:10:50 -0800 (PST)
 X-Google-Smtp-Source: ABdhPJx808JosP8kLcjlJmPx21myBwsux3m7zKr8fg5jdP6lnM/+Q0EGJWeiXdfhze4jGezCDsoh
 X-Received: by 2002:a63:7f10:: with SMTP id a16mr20605935pgd.416.1613502650200;
 Tue, 16 Feb 2021 11:10:50 -0800 (PST)
 ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; t=1613502650; cv=pass;
 d=google.com; s=arc-20160816;
 b=rjXPSvGmobLUt87m6FyBgR6JDkR1hTwDnBzpJi/I1g1CBWXDnudes12ig9wDEuoKXI
 fIInKETdAq25PD3cL56wNfB8F3Grk9YM1n1kfXrXwFd/KSXOuLFw81J7YRvPkffO2nqh
 uUkYezUzs+E2vnWVJQMmSP3FZThG2o796Epm+1/nY2IpxQxQ1VKMUy6vffRyve3bFKwu
 gG5t0sppqTgWuS0sc1cyVsyIA3NuFfL01PZvysKnm12AM4y1Nd/2mz+zQCxLF4L9sDgc
 +AN7+8PmHYMrklzykLF1fimBZNa/6uBEGWL2EQPt92jdS6wcG2KDiMY1L+TK6g+Vv8ek
 boAA==
 ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=google.com;
 s=arc-20160816;
 h=mime-version:content-language:accept-language:message-id:date
 :return-receipt-to:disposition-notification-to:importance
 :thread-index:thread-topic:subject:to:from:dkim-signature;
 bh=R3PS/9Z+eIAqf9j0IoPFFtMpwN/7Lggmnv5k9oScoJQ=;
 b=ykDoZF0t+uIIWYBYsJK6miPAECB4IUayfGsPbG9XmdwyXh8x08abn1VhnujPPFCUCQ
 wSwbLCaQS+gTSXaww0A7Um0NehgKP6Ch5qgPhGtcp03wumi8NB/5FF+Xg250piOfbpQ7
 ua4QZ5j4Do3e0dQ/vx0ziMZvzBaPkx0L/A3rE//oGXVJ7/JYmDlwDmPgQzfVkBqVQD+D
 TIEoWY2Wqunu5RQS1Wyc20MI9ZIPSyd3oS8SCM1cgP0luINmiUlmDU0VMbSSH1btg9L
 CjG+g7y1eSLp9xCQSZ4PRcjxG0vSHA3xB+1UxQuHmbfGTcIbPHDPokej9cwYOKoFPHh5
 u3PQ==
 ARC-Authentication-Results: i=2; mx.google.com;

dkim=pass header.i=@cendoj.ramajudicial.gov.co header.s=selector2
 header.b=uOkR2x+4;
 arc=pass (i=1 spf=pass spfdomain=cendoj.ramajudicial.gov.co dkim=pass
 dkdomain=cendoj.ramajudicial.gov.co dmarc=pass
 fromdomain=cendoj.ramajudicial.gov.co);
 spf=pass (google.com: domain of j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 designates 40.107.69.74 as permitted sender)
 smtp.mailfrom=j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 dmarc=pass (p=QUARANTINE sp=QUARANTINE dis=NONE)
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co
 Return-Path: <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Received: from NAM04-CO1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-
 eopbgr690074.outbound.protection.outlook.com. [40.107.69.74])
 by mx.google.com with ESMTPS id e3si22308310pgk.91.2021.02.16.11.10.49
 for <abga.jrp@gmail.com>
 (version=TLS1_2 cipher=ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128);
 Tue, 16 Feb 2021 11:10:50 -0800 (PST)
 Received-SPF: pass (google.com: domain of j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 designates 40.107.69.74 as permitted sender) client-ip=40.107.69.74;
 Authentication-Results: mx.google.com;
 dkim=pass header.i=@cendoj.ramajudicial.gov.co header.s=selector2
 header.b=uOkR2x+4;
 arc=pass (i=1 spf=pass spfdomain=cendoj.ramajudicial.gov.co dkim=pass
 dkdomain=cendoj.ramajudicial.gov.co dmarc=pass
 fromdomain=cendoj.ramajudicial.gov.co);
 spf=pass (google.com: domain of j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 designates 40.107.69.74 as permitted sender)
 smtp.mailfrom=j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 dmarc=pass (p=QUARANTINE sp=QUARANTINE dis=NONE)
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
 b=SSwWJfjbbN8cS8MHcs0bPMRIIEfQzORIOsXNIspTZqd3XZx/To9Lf0izjlv9SUbP66sSr8IRDIAoL
 dvMCijeucC6auSn6NtKZlU0QPW8tZkbBLstUImySB7bJD2KVJUJsq6Cb2Eis92Y6ypQg7DDNZsM7Tx
 IHSIFRA+mJQqbi5wx1NsAlZFAktZ09ndqT/8hc0MwS/kksU4wr49U+uJfDCj5X5aYjTktTmiElxh4xV
 PvAbdLL45VGlp08Kch9qjkb11AMHyv8nASJhUCSgbqlCEBGY2RgVm1oJMbI3T9dK2wslpQBdAkA0
 4/INJvjD/6q8/WQyPdThPhBZ0wQ==
 ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
 s=arcselector9901; h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-
 MS-Exchange-SenderADCheck; bh=R3PS/9Z+eIAqf9j0IoPFFtmPwn/7Lggmnv5k9oScoJQ=;
 b=GpFsD+kRi+Gdjssd22ovZpF6yNgCccF1ukFrX4X89YikXyAoGm/vbE5WY5C2xX64NYpkGFqjygtuJ
 ocr1sxfmoAC12nB9su9qY+rq6DmMr2sxDfT9mXdvJBxG8qNZj+fdw6SmkGeKL3oqaYqy8annLefKxI
 AJFVRATY1lvvsIL3UbpVp2oQgIi6dIY0kBR31YrW9qt6fYzZ/F6w99Fvz46IwcnDEWg0mq1cB5Es9x
 SzmIh8jnh6rTxAj6+gl2jKTTYv6sA86gxU/2gyg6KK9GRXZpBu0KJJmZJl0xrjy9VGKgtgiYl4Wv6AY
 UbdFbOHICd+cyl1TQRudWYmngspmQ==
 ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
 header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2; h=From:Date:Subject:Message-
 ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
 bh=R3PS/9Z+eIAqf9j0IoPFFtmPwn/7Lggmnv5k9oScoJQ=;
 b=uOkR2x+4v84CQ++voEZ8W5EXB95qVRiVwFlC6nyhbz84a7Ugt5oRkuGUzCw2lI1lb+FntJH5BK8j
 e+I2PlgVH8TbGT6jWqP34vsvp5dogtUz9UcFgy8SgQIw60vQ21jlyjKgt0jw85TtdIQ+XEhzQRD6xk
 zmn2cUGnf2vVNdVbRMmAKOfur18lHaBlD+pMnS19u4a20n8oH7KX0dcaQIHpcA0mswYky8N+dFspZu7
 nWaImcNwRdbXGy0vCgTb87tHmW7+Fif4eVWH35VeI1rBekr66+DKb90SMLI8XN+mz11lovEMX/rgeNN
 ZwaxHKwf0/vLTQ9oG7rWnRC/vt3Q==
 Received: from BN8PR01MB5460.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:b3::23) by
 BN7PR01MB3937.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:90::32) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.3846.28; Tue, 16 Feb 2021 19:04:13 +0000
 Received: from BN8PR01MB5460.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::8562:5229:b983:b06f]) by BN8PR01MB5460.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::8562:5229:b983:b06f%4]) with mapi id 15.20.3846.036; Tue, 16 Feb 2021
 19:04:13 +0000

From: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
 <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 To: Juliana Ruiz perez <abga.jrp@gmail.com>
 Subject: REMITE EXPEDIENTE RAD. 2019-438
 Thread-Topic: REMITE EXPEDIENTE RAD. 2019-438
 Thread-Index: AQHXBJVe6TWIexgcB0i7erEkePLhvg==
 Importance: high
 X-Priority: 1
 Disposition-Notification-To: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Return-Receipt-To: <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Date: Tue, 16 Feb 2021 19:04:12 +0000
 Message-ID: <BN8PR01MB5460C8A90BC1DADFC079DA61CF879@BN8PR01MB5460.prod.exchangelabs.com>
 Accept-Language: es-CO, en-US
 Content-Language: es-CO
 X-MS-Has-Attach: yes
 X-MS-TNEF-Correlator: authentication-results: gmail.com; dkin=none (message not signed)
 header.d=none;gmail.com; dmarc=none action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
 x-originating-ip: [190.217.19.164]
 x-ms-publictraffictype: Email
 x-ms-office365-filtering-ht: Tenant
 x-ms-office365-filtering-correlation-id: f58e59d1-ef0d-41fc-af04-08d8d2ada618
 x-ms-traffictypediagnostic: BN7PR01MB3937;
 x-microsoft-antispam-prvs: <BN7PR01MB3937881826AA414387DD9507CF879@BN7PR01MB3937.prod.exchangelabs.com>
 x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:1051;
 x-ms-exchange-senderadcheck: 1
 x-microsoft-antispam: BCL:0;
 x-microsoft-antispam-message-info: kTdZSuyQoX0wAHX/LzEuyUTETHKdglPrtJSb0eQ2yjYsYPOfCiNtjz/VABUcyZA9511CwewDrFenm9A
 ewWILGUq6vM1NHc7socZ0hRdZTzEzac2IAznjoM3VG9KEjprSHjJgEeY0f2GEU7W7t+H6qw+arFRNkf
 ok6VmyT2oim/tG4tBPw4LX1W1WC40oDqb1YU6UfM1zR/FxIL1B26HNwWB4S1SrXOfzxoIK5URJ16t3e
 6fIQJKFAhGQ8HWg7jkhKULzxEfZKw2LTrc8KdtyDLsrLrWJJ4Q5JbbbBxbnwH5+ffALbOX7Lrcem+vx
 LcZ1DBD+W7MVzv8uN8vti0mwwvJMdXA5zvcWRg8bUHy5/nDKfi9U3SbkZ9U4qQy9WSkIWM2jjSBAGSu
 rvKt3E9DsMiGDqWmpCV5W3bUoLW0ahpnuaz53YwVQ7FeccJRtZDC63ntWYlUMP907zN/+A6tMvHJQJX
 ZEQPXJj+5bF0aQezZZsP2uTt0TOZmOZ8zc//qHySQoPsK1izynnedmXwSvA==
 x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN8PR01MB5460.p
 rod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(39860400002)(376002)(346002)
 (136003)(396003)(366004)(186003)(26005)(6506007)(83380400001)(478600001)
 (6916009)(8676002)(8936002)(86362001)(7696005)(2906002)(66556008)(66946007)
 (66476007)(66446008)(33656002)(76116006)(66616009)(5660300002)(9686003)
 (55016002)(99936003)(19627405001)(71200400001)(316002)(64756008)
 (52536014);DIR:OUT;SFP:1101;
 x-ms-exchange-antispam-messagedata: NqW9M8m5m2qFsteQv2UwHsYy1j1qzQYi4mN/cVdKmKcQ5y0MoE2CP79M11DKM4fYD0BhEbPY94B21c5
 sa/FI+L2pSE41GnX7DWHPTKXYPdBR9IKDRKEwu1yWZ0TvV600LF1xoW9UNmqCy56A6L2WuEWRdHnMD3
 xoR4j1HQxe0tm7301WVn+qulxshTDqK5/4jZbANVbk60/e/P/iQbdjAzR/IrUObog159p5cGKjm2K1
 bevfnH3QFEHLp0FpyKZ8kcJttqzrU4EmrFrLk9FuaSfEfIYHuSMwvNgHBEToVfrgGaS0gz4OJ+hds7
 QbE0cRDQsEdGkUIXEUEQ6bzzabEN7x6gS1mkik6IvNXJHJpftki8+RsbvG2WwsRYRPPIYHsMVoQeYJt
 NCSe0HYFavRtaCpY3uJjxy0bttkfRWBjNwAk2Ki074WFXZUx6wrIXB6U77Gplwn15Csjs8IQC4kCmenF
 eFL1XhH3rcpcnncvm6D7a72CVL7ZPaCsp2BmiQD1Z/ar75hKNf70muBnsDY0T4QrjUAabRC63hZ3Zi2
 NZSED1okw7pmncIg/hmoyvyOziaRSLV+v311PQN7YY5XuLmqhyT9QY4rRUeDayBZBgZHPHaj7i59G+K
 uK+7uS7XH/QGHY/VI10P611ZmVln192X810XBdD/TswW2LOZMnCsWpFFN04G8KfKSHp3FbkuunID9d
 DsB7NpQuy7IOupd7TgtNQ/VsC8YL8SZPTfGcgmGGbful9sDK9ZBg698Sx39x8ZrkvkIDv53F2GGTt83
 GolJoQpiHmpSar10wvKFcailO+MI0GL7qQCpm/WzOmTd2011zIdfx0zjLT67i6Im7E5dpuPo0I1SO/E+
 t1vLsB18jyHvG6M1LrRwNA1rZa3kpLnvdHrg0G05DL++oVXXKI16W2VhgIhJiOrAiCQ56N3130ewawaq
 uhx/Mu011jB/6A7KJVwVXVhOkXA9IAmurVvYV030K18b6AV307z9oRfcBtSP2bYS2eVfIjtkKbD9Yox
 UWIQoRTOmF9903ndrdLsFRbJYCCmg/z3oacUo0g9KIQ6s4tp4UARGX/x566iSQIOjMdvQwLQXmzYGoi
 qszmHc+bHABzpjuel057oWtXKL1ehEx3wp9CG1zZmMHjru34nT2XeSYfow8X7MWTWic2W5q3/nsuoP2
 nq4SGIGxPtLWxhAm1n6IxxvXPzV0pxVLLtThxc0iUQxeq5wOdF6aUkyqwZkb1ttzARMKfC7g9YDemy1q
 11z0tOpjzJn1016aZRDjLWXBmn3pCiFumZGGCpnybkg7vK5quW+uv2YSCZXuXWcdTSDAif/dYKYrS2e

PGH0bHw#DQo8aGVhZD4NCjxtZXRhIGh0dHAtZXF1aXY9IkNvb nRlbnQtVHlwZS5IgY29udGVudD0i dGV4dC9odG1s0yBjaG9yc2V0PXBV0Zi04Ij4NCjxz dHJlZS80eXB1PS10ZXh0L2Nzc3Y29udGVudD0i

[illegible]

-- 004 BN8PR01MB5460C8A90BC10ADFC079DA61CF879BN8PR01MB5460prod --